



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un local de ocio nocturno en la C/ XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1201/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical sito en la ciudad de León.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por la actividad que se desarrollaba en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, c/v C/ XXX. En efecto, según afirma la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a la Administración municipal (Regs. entrada XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24 y XXX/XXX-03-24), en los que se hacían referencia a los ruidos sufridos por la acumulación de bares especiales en dicha vía pública –entre los que se encontraba el local objeto de la presente queja-, permitiéndose además el consumo de los clientes en el exterior.

En su informe, el Ayuntamiento de León nos comunicó que dicho local dispone de licencia municipal de actividad otorgada mediante Decreto de la Alcaldía de XXX de octubre de 1998, y posterior licencia de apertura concedida por Decreto de la Alcaldía de XXX de abril de 2000 para Café-Teatro con una superficie de XXX m<sup>2</sup>, y con un aforo máximo de XXX personas. Posteriormente, mediante Decreto nº XXX/2021, de XXX de marzo, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se permitió a la entidad



mercantil propietaria “XXX, S.L.”, conforme a lo previsto en el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, compatibilizar la actividad de Bar Especial *“con la actividad de BAR SIN COCINA Y SIN ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, puesto que como se describe en el documento adjunto que presenta el interesado para completar la documentación del expediente, no se va a realizar elaboración de alimentos y únicamente, se distribuirán tapas o platos de productos alimenticios que no requieren elaboración in situ, por lo que aunque el establecimiento no disponga de cocina, puede preparar estos platos con garantía sanitaria en una zona acondicionada de la barra del bar”*.

Esta declaración de compatibilidad implicaba, según los técnicos municipales competentes, *“la adaptación del limitador musical existente, para que realice su función limitadora y registradora al volumen máximo de 75 dB(A) requerido para actividades tipo 1, debiendo disponer de transmisión telemática de los datos registrados por el mismo. A tal efecto el titular de la actividad deberá disponer de certificado de instalador autorizado en el interior del establecimiento, en el que se acredite que el limitador musical instalado, realiza las funciones indicadas en el punto anterior, pudiendo el mismo ser requerido por los agentes de autoridad en cualquier momento del ejercicio de la actividad”*.

Por último, se resalta por dicha Corporación que, a fecha de remisión de informe, no consta en el Servicio municipal de Medio Ambiente *“ninguna denuncia por incumplimiento de la normativa del ruido del citado establecimiento que se corresponda con lo indicado en la queja”*.

Sin embargo, el reclamante insiste en que persisten las molestias que sufren los vecinos debido a la acumulación de locales de ocio nocturno en esa vía pública, y que genera una aglomeración de jóvenes en el exterior a altas horas de la madrugada, lo cual podría suponer un incremento de los riesgos dada la posible inexistencia de una salida de emergencia específica en dicho establecimiento. Además, nos informa que, cuando abre este local como bar a las cinco de la tarde, funciona con la música puesta y con la puerta abierta, lo cual genera una importante contaminación acústica.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es el dato fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. Del estudio de la documentación remitida por el Ayuntamiento de León, se deduce que, si bien en un principio disponía de una licencia de Café-Teatro, existe una declaración posterior de compatibilidad acordada



mediante Decreto nº 780/2021, de 3 de marzo, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, por lo que en la actualidad puede ejercer la actividad tanto de “BAR ESPECIAL”, como de “BAR”. Esto supone que su funcionamiento debe ajustarse a la definición fijada para ambas actividades en el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León:

- Epígrafe 5.4: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”.*

- Epígrafe 6.3: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa aplicable en materia de ruido”.*

En este caso, se considera ajustada a la legalidad vigente que el local situado en la Calle XXX, c/v C/ XXX, disponga de ambas licencias al ser ésta una posibilidad recogida en el artículo 16.1 de la Ley 7/2006, conforme a la redacción dada en su día en el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre: *“En el caso de que en un establecimiento público o instalación permanente se pretendiera desarrollar de forma continuada varias actividades definidas por separado en el Catálogo que aparece como Anexo en esta Ley, se deberá determinar la compatibilidad de las mismas por el órgano competente de forma expresa* (el subrayado es nuestro), *salvo en el caso en que las actividades que pretendieran realizarse de forma continuada estuvieran sometidas al régimen de comunicación ambiental. En este último caso sólo procederá resolución expresa cuando dichas actividades sean incompatibles o difieran en el público al que se autoriza el acceso y permanencia. Asimismo, si el establecimiento contara con varios espacios de uso diferenciado, deberá establecerse el aforo de cada uno de ellos”.*

No obstante, es necesario que se garantice el cumplimiento de la normativa de ruidos al ser ésta una condición fijada expresamente en el punto tercero de ese precepto: *“Podrán considerarse compatibles las actividades aunque difieran en el horario máximo de apertura y cierre permitido, siempre que el establecimiento o instalación donde pretendan desarrollarse cumpla con lo recogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica para cada una de ellas* (el subrayado es nuestro), *así como con la normativa aplicable en materia sanitaria y seguridad alimentaria, en su caso”.* Se trata ésta de una labor que compete a los Servicios Técnicos Municipales puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las*



*exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”.*

Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.* Al respecto, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* precepto éste que es aplicable a la ciudad de León (124.091 habitantes, datos INE 2025). En el caso objeto de la presente queja, las actuaciones de comprobación deben centrarse en que la entidad mercantil propietaria del establecimiento denominado “XXX” cumpla los diferentes niveles de emisión de ruido fijados tanto para la actividad de bar como para la de bar especial: así, mientras que para la primera de las mismas, se requiere un límite de 75 dB(A) requerido para actividades tipo 1, en cambio para la de bar especial se encuentra la limitación especial establecida en el apartado tercero del Punto I de esa Declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS) en el Casco Antiguo de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007), al estar ubicado en dos vías públicas incluidas en su ámbito de aplicación: *“Limitación de nivel sonoro a un máximo de 90 dBA en todos los establecimientos con licencia musical concedida o solicitada a fecha de entrada en vigor de la presente declaración (el subrayado es nuestro). No obstante y con carácter excepcional, se podrán autorizar niveles superiores, siempre que se justifique por parte del titular del establecimiento y mediante estudio de niveles de transmisión sonora y de aislamiento acústico realizados in situ, que no se superan los niveles indicados como admisibles tanto para espacios interiores como exteriores en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones”.*

Por ello, se deben adoptar las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de León en relación con los períodos temporales en los que pueden realizarse ambas actividades con el fin de que se ajuste el limitador-controlador instalado en los equipos musicales de este local de ocio a los diferentes límites fijados tanto para el ejercicio de la actividad de bar, como la de bar especial. De esta forma, se podría garantizar una correcta transmisión telemática de dichos datos para un adecuado control por parte de los Servicios Técnicos municipales, conforme a lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en*



*un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias (el subrayado es nuestro)”.*

Es necesario también incidir en que, en ocasiones, se programan en este local de ocio actuaciones en directo, lo cual debería determinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias (el subrayado es nuestro), deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental”.* Al respecto, es necesario tener en cuenta que, para que no fuera necesaria dicha autorización específica, sería preciso disponer de la licencia de café-cantante conforme a la definición recogida en el punto 5.6 del Anexo de dicha norma: *“Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo (el subrayado es nuestro), sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos”.* Por esta razón, dada la licencia de bar especial de la que dispone el establecimiento denominado “XXX”, se debería exigir para realizar dichas actuaciones la obtención de una autorización específica que debería otorgar el órgano competente del Ayuntamiento de León, para comprobar el impacto sonoro de la utilización de equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales de los permitidos para el funcionamiento de dicho local de ocio.

De igual forma, no consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de León que se hubieran inspeccionado por el Ingeniero Técnico industrial municipal las condiciones de seguridad de dicho local. Al respecto, debemos recordar que el artículo 7.1 de la Ley 7/2006 prevé que *“los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a esta Ley deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente, en especial la normativa relativa a:*

- a) seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.*
- b) solidez de las estructuras y funcionamiento de las instalaciones.*
- c) prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo. (...)*

En la misma línea, el artículo 106.4 del Plan General de Ordenación Urbana de León aprobado definitivamente mediante Orden FOM/1270/2004, de 4 de agosto, regula



las condiciones comunes aplicables al uso urbanístico de Espectáculos y Actividades Recreativas en los bares especiales, determinando que *“las condiciones aplicables a las escaleras y elementos de evacuación que deban ser utilizados por el público serán igualmente las que se establecen en la legislación sectorial que resulte de aplicación en materia de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en la legislación sobre accesibilidad y condiciones de protección contra incendios en los edificios”*.

Por lo tanto, corresponde, en el ejercicio de esa competencia, a los técnicos del Ayuntamiento de León, inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de dicho local conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la citada Ley 7/2006: *“Los servicios de inspección podrán exigir en cualquier momento a los titulares de establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas la presentación de aquellos certificados, suscritos por técnicos competentes, o documentos que acrediten el mantenimiento de las condiciones y requisitos exigidos”*. En el supuesto de que se constatare algún riesgo para la seguridad de personas y bienes, el órgano competente de esa Corporación debería valorar –dado que el aforo máximo de este pub se fija en 120 personas- la adopción de aquellas medidas provisionales que estime más convenientes, tal como se prevé en el artículo 30 f) de la citada norma: *“Los órganos competentes a que se refiere el artículo 32 de esta ley podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales previstas en el artículo siguiente previamente al inicio del correspondiente procedimiento sancionador. Éstas se podrán adoptar exclusivamente cuando la actividad recreativa o el espectáculo prohibido pudieran ser constitutivos de delito o cuando sea urgente su adopción por existir grave riesgo en personas o bienes y con el fin de garantizar la protección provisional de los intereses implicados, en los supuestos siguientes: (...)”*

*f) Cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de las personas, la integridad física de los animales o la seguridad de los bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene”*.

En este caso, la medida provisional a aplicar podría ser la prevista en el artículo 31.1 b) de esa Ley: *“Desalojo, clausura y precinto del establecimiento o instalación, permanente o no”*.

De igual forma, se deberían vigilar por los agentes de la Policía Local que se respeta tanto la obligación de funcionar con las puertas cerradas con el fin de evitar la transmisión de ruidos al exterior, tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley 5/2009, como el aforo fijado, con objeto de que no se encuentran en el local más personas de las autorizadas, debiendo formular, en este último caso, las denuncias oportunas en el



supuesto de que se acreditase su incumplimiento, ya que su exceso se tipifica como infracción grave o muy grave dependiendo si supone o no un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes, tal como se prevé en los artículos 36 y 37 de la ya mencionada Ley 7/2006:

- *Artículo 36: Son infracciones muy graves: (...)*

*9. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.*

- *Artículo 37: Son infracciones graves: (...)*

*6. El exceso de aforo permitido cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave”.*

Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

En relación con las molestias y ruidos generados por los clientes de dicho bar especial en el exterior, esta Procuraduría debe remitirse al contenido de la Resolución de 30 de junio de 2025, formulada en el expediente de queja **921/2024**, referido a los problemas que genera el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Sobre esta cuestión, hemos de reiterar la responsabilidad que tendría en este caso la empresa titular del establecimiento denominado “XXX” para garantizar el cumplimiento de esta prohibición, puesto que el artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dispone que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*, pudiendo calificarse esta infracción como leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”.*



Por último, debemos destacar que también debe controlarse la incidencia que puede tener el amplio horario de funcionamiento de ese bar especial sobre el vecindario. En efecto, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha regulado el horario de cierre ordinario para los bares especiales, permitiendo prolongar su funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 3:00 horas de lunes a jueves, las 4:00 horas el viernes, y las 4:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre, y del 16 de diciembre al 5 de enero) y otros períodos festivos del año (Carnavales y Semana Santa).

Esta situación supone que las molestias objeto de la presente queja pueden agravarse, dado que hasta altas horas de la madrugada se puede realizar la actividad conforme al horario de cierre fijado para el funcionamiento de dicho local. Por ello, esta Procuraduría considera que es necesario que la Policía Local de León intensifique las labores de vigilancia durante su funcionamiento, pues, además, al estar ubicado en la Zona declarada Acústicamente Saturada, el punto 5º del apartado I de las limitaciones aprobadas en su día por el Ayuntamiento de León prevé que se establezca un “control exhaustivo de la Policía Local en cuanto a horarios de cierre se refiere (el subrayado es nuestro), *diligenciando las denuncias formuladas a la Junta de Castilla y León, Administración competente en régimen sancionador...*”; y su vulneración supondría la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*.

No debe olvidarse, con carácter general que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

Con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que la Corporación municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas sitas en los edificios ubicados en la Calle XXX, en el sentido que



ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, al disponer el establecimiento denominado “XXX”, ubicado en la Calle XXX, c/v C/ XXX, de la licencia de bar y de bar especial, como consecuencia de la declaración de compatibilidad adoptada mediante Decreto nº 780/2021, de 3 de marzo, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de León, en el ejercicio de las competencias de control conferidas a los municipios por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, llevar a cabo una inspección del limitador-controlador instalado en los equipos musicales de este local de ocio, con el fin de constatar que la transmisión telemática de sus datos se ajusta a los diferentes límites de niveles determinados para cada tipo de actividad: 75 dBA requerido para actividad de bar, y 90 dBA, fijado para la actividad de bar especial en el punto 3º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León.

**SEGUNDO:** Que, dada la licencia de bar especial concedida en su día, se adopten las medidas pertinentes, por parte de dicha Corporación municipal, para que las actuaciones musicales en directo que sean organizadas en el establecimiento dispongan de la autorización municipal específica, al ser éste un requisito exigido en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo controlarse en este caso la potencia de los equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales a los normalmente existentes en el interior del establecimiento.

**TERCERO:** Que se acuerde igualmente por el órgano competente de la Administración municipal llevar a cabo una inspección técnica de las condiciones de seguridad del citado local de ocio, en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 7.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo adoptarse, en el caso de que se acredite la concurrencia del supuesto establecido en el artículo 30 f) de esa norma, la medida provisional fijada en el artículo 31.1 b) de la citada Ley autonómica.



**CUARTO:** Que se lleve a cabo un control por parte de los agentes de la Policía Local de León con el fin de garantizar que dicho establecimiento funciona con las puertas cerradas, tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley del Ruido de Castilla y León, y que se respeta en el ejercicio de su actividad el aforo fijado en la licencia municipal otorgada, debiéndose formular en caso contrario las denuncias que fuesen pertinentes por parte de dichos agentes de la autoridad.

**QUINTO:** Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal en la materia, sea controlado por estos agentes de la autoridad el cumplimiento de la prohibición de venta y expedición de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el exterior, y sean efectuadas las denuncias correspondientes en caso de que sea contravenida dicha prohibición.

**SEXTO:** Que, tal como se prevé en el punto 5º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León, se lleve a cabo un control reiterado del horario de cierre del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, c/v C/ XXX, para el efectivo cumplimiento de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, cuyo artículo 37.8 tipifica como infracción grave el incumplimiento del horario de cierre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López